

**ORDEN****366. Aprobando la Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural.**

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural propuesta por esa Dirección General para dar cumplimiento al artículo 7.º del Decreto de 26 de julio del año actual sobre reforma y motorización progresiva del Correo rural, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural, extensiva a las Agencias Urbanas y

Auxiliares, con efectos a partir del 1.º de octubre próximo.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Correos para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación total o parcial del citado Reglamento y las privativas que excepcionales circunstancias pudieran exigir.

Tercero.—Disponer la publicación del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DE CORREOS.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1957.—*Camilo Alonso Vega.*

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**INDICE DE MATERIAS****Comprendidas en la «Reglamentación del Servicio y del Personal del Correo Rural»****TITULO I****CAPITULO UNICO****Extensión.**

Art.

- 1.—Disposición general.
- 2.—Vigencia.

**TITULO II****CAPITULO UNICO****Organización del servicio.**

- 3.—Facultad de organización.
- 4.—Creaciones o modificaciones de servicios.
- 5.—Justificación de las propuestas.

**TITULO III****CAPITULO I****Del personal.****Su clasificación y definición.**

- 6.—Norma reguladora.
- 7.—Personal en servicios fijos.
- 8.—Personal de enlace.
- 9.—Agentes postales.
- 10.—Carteros rurales.
- 11.—Ayudantes de Agencia o de Cartería.
- 12.—Carteros de enlace.
- 13.—Clasificación según la permanencia.

**CAPITULO II****Provisión de vacantes**

- 14.—Traslados.
- 15.—Permutas.
- 16.—Limitación de derechos de los traslados.
- 17.—Concursos para admisión de nuevo personal.—Ingreso y periodo de pruebas.
- 18.—Nombramientos en propiedad.
- 19.—Condiciones de los concursantes.
- 20.—Incompatibilidades.
- 21.—Resolución de los concursos.
- 22.—Credenciales.
- 23.—Posesión de los nombrados.
- 24.—Concursos desierto.
- 25.—Nombramientos provisionales.
- 26.—Nombramientos de Agentes postales urbanos y de Agentes postales, Carteros rurales y Carteros de enlace auxiliares.

**CAPITULO III****Retribuciones.**

- 27.—Principio general.
- 28.—Sueldos.

Art.

- 29.—Mensualidades extraordinarias de julio y Navidad.
- 30.—Obtención de las cifras del haber anual.
- 31.—Remuneración supletoria a los Carteros de enlace.
- 32.—Otras remuneraciones.
- 33.—Plus familiar.

**CAPITULO IV****Jornadas de trabajo y descanso.**

- 34.—Jornadas normales.
- 35.—Horas nocturnas.
- 36.—Horarios de servicio.
- 37.—Descansos.
- 38.—Vacaciones.

**CAPITULO V****Bajas.**

- 39.—Por enfermedad.
- 40.—Por accidentes de trabajo.
- 41.—Permisos.
- 42.—Baja provisional por servicio militar.
- 43.—Excedencias forzosas.

**CAPITULO VI****Régimen de provisión.**

- 44.—Disposición general.

**CAPITULO VII****Premios, faltas y sanciones.**

- 45.—Premios.
- 46.—Faltas y sanciones.

**CAPITULO VIII****Ceses del personal.**

- 47.—Sus diferentes casos.
- 48.—Cese por supresión de plaza.
- 49.—Renuncia.
- 50.—Cese por pase al Subsidio de Vejez.
- 51.—Cese por límite de edad.
- 52.—Cese por fallecimiento.

**CAPITULO IX****Disposiciones varias.**

- 53.—Derechos de los Agentes y Carteros por creación de Estafetas.
- 54.—Derechos de los Carteros rurales por conversión de la Cartería en Agencia Postal.

**Disposiciones transitorias.**

- 55.—Huérfanos de guerra y ex combatientes.
- 56.—Derechos adquiridos.

## REGLAMENTACION DEL SERVICIO Y DEL PERSONAL DEL CORREO RURAL

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

##### Extensión.

##### *Disposición general.*

Artículo 1.º La presente Reglamentación, que afecta a todo el territorio postal nacional, regula la organización del Correo rural así como las relaciones y modalidades de trabajo del personal rural al servicio de la Administración postal, recopilando y adaptando al sentido social de nuestro tiempo las diversas disposiciones vigentes hasta la fecha, dando así cumplimiento a la Ley de Reorganización del Correo de 22 de diciembre de 1953 y Decreto de 26 de julio del año actual, dictado para reforma y motorización progresiva del Correo rural, quedando comprendidos en ella los Agentes postales urbanos y Agentes auxiliares creados por Orden ministerial de 6 de abril de 1954 y de 27 de enero de 1953.

La presente Reglamentación será aplicable a cualquier otra clase de personal no funcionario al servicio de la Administración postal que no se encuentre afectado por Reglamentaciones laborales propias.

##### *Vigencia.*

Artículo 2.º Las disposiciones contenidas en esta Reglamentación entrarán en vigor el 1 de octubre próximo.

### TITULO II

#### CAPITULO UNICO

##### Organización del servicio.

##### *Facultad de organización.*

Artículo 3.º La organización de los servicios rurales del Correo en todo el ámbito nacional, la regulación y normas de ejecución de los mismos, la determinación de la clase de Oficina o de servicio de enlace que haya de establecerse en cada localidad, la amplitud y extensión de los que deban prestarse en cada caso son de la facultad exclusiva de la Dirección General de Correos, según proyección de sus Organismos Centrales con el asesoramiento de la Inspección General del Servicio y el de las respectivas Jefaturas provinciales de Correos.

La regulación horaria de las obligaciones señaladas a este personal corresponderá a las Jefaturas provinciales de Correos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento, las que a través de los respectivos Administradores de Estafetas velarán por el cumplimiento de los deberes impuestos a cada empleado dentro de su demarcación.

La Inspección General cuidará en todo momento del cumplimiento exacto de las obligaciones impuestas al personal a que afecta esta Reglamentación, no sólo en cuanto a los servicios y exactitud en los horarios fijados para los mismos y mayor publicidad de éstos, sino en cuanto se relacione con el secreto profesional.

##### *Creaciones o modificaciones de servicios.*

Artículo 4.º La creación o modificación de los servicios rurales se llevará a cabo sobre

la base de la clasificación de los mismos, con arreglo a valoraciones que la Dirección General de Correos señalará periódicamente, atendiendo a circunstancias demográficas, económicas, de movimiento postal, de enlace y recorridos, etc., cumpliendo los postulados de la Ley de Reorganización del Correo en su artículo 3.º y las normas contenidas en el Decreto de 26 de julio último, sin que en el transcurso de cada año puedan las Jefaturas provinciales formular otras propuestas de reforma en el Correo rural que no sean las impuestas por circunstancias imprevistas, servicios temporales, utilización de nuevas líneas de transporte o reforma de las existentes por interrupción de comunicaciones. Las propuestas generales de modificaciones o transformaciones en los servicios postales rurales figurarán incluidas en los correspondientes planes bienales que habrán de formular las respectivas Jefaturas provinciales del Servicio, auxiliadas por la Inspección, por los Administradores de cada demarcación y los informes de las Autoridades locales.

En la propuesta de creación de Carteros de enlace motorizados se procurará que figure como lugar obligado de residencia del titular el del punto de partida, a fin de que la correspondencia nacida en las localidades del recorrido pueda cursarse en el día por el correo general.

##### *Justificación de las propuestas.*

Artículo 5.º Las propuestas que hayan de formular las Jefaturas provinciales de Correos, tanto las incluidas en los planes bienales como las derivadas de otras circunstancias especiales, han de ser concretas, aunque con el necesario detalle, acompañadas de gráficos y certificaciones oficiales de tiempos o distancias para determinar los recorridos, consignando asimismo los datos del número de habitantes, estadística del movimiento postal, reseña de la topografía, estudio de horarios y enlaces, que habrán de justificarse razonadamente. Las peticiones formuladas por particulares, en su propio interés, han de presentarse debidamente razonadas, y se procurará que, por medio de "casetas postales" y "buzones rurales" particulares, los usuarios aislados se aproximen, en su propio beneficio, a las rutas establecidas y servidas por los Carteros de enlace.

### TITULO III

#### CAPITULO I

##### Del personal.—Su clasificación.

##### *Norma reguladora.*

Artículo 6.º El personal postal afectado por esta Reglamentación disfrutará de la consideración que corresponde a la exigencia del servicio público que desempeña, recibiendo al efecto de las Autoridades y sus agentes el apoyo y auxilio que necesitaren en el cumplimiento de sus obligaciones. Se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Personal en servicios fijos.
- 2.º Personal en servicios de enlace.

##### *Personal en servicios fijos.*

Artículo 7.º El personal en servicios fijos comprende tres subgrupos:

## I.—AGENTES POSTALES.

- a) Rurales.
- b) Urbanos, o de barrio, en las grandes poblaciones.
- c) Auxiliares u honorarios.

## II.—CARTEROS RURALES.

- a) Clasificados por horas de servicio.
- b) Auxiliares u honorarios.

## III.—AYUDANTES DE AGENCIAS POSTALES O DE CARTERÍAS RURALES.

Clasificados por horas de servicio, con un máximo de seis.

*Personal de enlace.*

Artículo 8.º El personal en servicios postales de enlace comprende:

*Carteros de enlace*, a los que, según el medio de locomoción utilizado, se les agregará para completar su denominación las siguientes expresiones:

- a) "Motorizados".
- b) "En bicicleta".
- c) "A caballo".
- d) "A pie".

En la ordenación del servicio para la creación de Carteros de enlace se decidirá por la Administración postal la utilización del medio de locomoción más rápido —motocicleta u otro vehículo motorizado o bicicleta— y solamente se les nombrará o creará a caballo o a pie cuando, por las condiciones del terreno, no sea posible el empleo de los otros medios de locomoción señalados.

Sus recorridos tendrán como límite las distancias que, con el cómputo de tiempo para determinación de haberes, se señalan a continuación:

CLASES	Límite máximo de recorrido diario	Cómputo de tiempo por kilómetro a efectos de remuneración
Motorizados.....	120 kms.	3 minutos
En bicicleta.....	50 kms.	7 minutos
A caballo.....	50 kms.	10 minutos
A pie.....	30 kms.	16 minutos

La jornada diaria, comprendida en ella el tiempo invertido en los recorridos y, en su caso, los servicios de Cartería Rural, se procurará que no exceda de ocho horas.

*Su definición.**Agentes postales.*

Artículo 9.º Quedan comprendidos en la denominación de "Agentes postales" aquellos que tienen a su cargo las Oficinas llamadas "Agencias", poseyendo los conocimientos precisos para la práctica de las funciones a ellas encomendadas. Se agrupan en:

- a) *Agentes postales rurales*, que prestarán

servicio en capitales de Municipio o núcleos importantes de población, cuyo movimiento postal haya determinado la creación de una oficina de esta índole, y que, por sí o utilizando persona de su familia o dependencia, mayor de dieciocho años, realicen el enlace con el transporte postal correspondiente, así como el reparto a domicilio de la correspondencia.

b) *Agentes postales urbanos*, que desempeñan las Agencias establecidas en barrios o sectores de grandes poblaciones, llevando a cabo los servicios postales que se les encomienden, sin obligación de enlace ni de distribución de correspondencia a domicilio.

c) *Agentes postales auxiliares*, sin percepción de haberes, con iguales consideraciones que los anteriores, pero con servicio restringido a la Empresa o Entidad concesionaria de la Agencia, así como a su habitual clientela o a usuarios públicos en su caso.

*Carteros rurales.*

Artículo 10. Se denominan "Carteros rurales" los que rigen las más modestas oficinas postales llamadas "Carterías Rurales", efectúan los enlaces correspondientes y realizan las funciones de reparto a domicilio. Los Carteros rurales de carácter auxiliar, u honorarios, sin derecho a percibir haberes, tendrán iguales cometidos, dentro del marco funcional en que se desenvuelven.

*Ayudantes de Agencia o de Cartería.*

Artículo 11. Los "Ayudantes" de Agencia o de Cartería serán libremente designados por el Agente o Cartero rural correspondiente, funcionando a las directas órdenes y bajo la personal responsabilidad de aquéllos, encomendándoseles principalmente las obligaciones de enlace con los medios de transporte que sirvan postalmente la localidad y la función de reparto de correspondencia a domicilio. Carecen de personalidad ante la Administración y, por tanto, el Agente o Cartero respectivo hará efectiva directamente la cantidad que en cada caso se le asigne "para Ayudante", con arreglo a la cuantía horaria que para los mismos se establezca en cada caso.

*Carteros de enlace.*

Artículo 12. Se denominan "Carteros de enlace" los que realizan la función de transporte de correspondencia, pudiendo ejercer simultáneamente misiones asignadas a los Carteros rurales en aquellas localidades de su recorrido, incluso en las de arranque y término, que se determinen. De acuerdo con la característica del medio de locomoción utilizado se llamarán: "Carteros de enlace" *motorizados*, *en bicicleta*, *a caballo* o *a pie*, según los casos.

Podrán nombrarse libremente por la Dirección General, sin derecho a percibir haberes, "Carteros de enlace auxiliares" a personas que, por prestar una determinada función pública o particular, hayan de recorrer diaria o periódicamente zonas rurales que, por su escaso volumen de movimiento postal y reducido número de habitantes, no exijan el establecimiento de un servicio postal específico; pero estos nombramientos habrán de producirse siempre a petición o con la conformidad de los usuarios interesados.

#### *Clasificación según la permanencia.*

Artículo 13. Según su permanencia en el servicio, el personal afectado por esta Reglamentación puede ser: en propiedad, interino y eventual.

Tendrá el carácter de *fijo* o *en propiedad* el que de un modo permanente ocupa una plaza de las enumeradas.

*Interino* es el nombrado para sustituir al de carácter fijo durante largas ausencias, tales como enfermedad, servicio militar, etc., etc.

Y *eventual* es el que, con carácter transitorio, se nombra por un tiempo determinado o para un trabajo temporal.

### CAPITULO II

#### Provisión de vacantes

##### *Traslados.*

Artículo 14. Antes de ser anunciados los concursos para la provisión de plazas por personal de nuevo ingreso, las vacantes existentes podrán ser cubiertas, a voluntad de la Administración postal, designando para ellas a titulares en propiedad, con más de dos años de servicio, que las hubieron solicitado y reúnan las aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo servicio, siempre que, además, demuestren su arraigo en la localidad del nuevo destino y dispongan en la misma de local céntrico en condiciones que permita la adecuada instalación de la oficina, si se trata de un servicio fijo.

##### *Permutas.*

Artículo 15. Entre dos titulares en propiedad, con un mínimo de tres años de servicio, y que demuestren reunir las condiciones señaladas en el artículo precedente, podrá solicitarse permuta de sus cargos si éstos son de la misma clase, mediante petición escrita en la que conste la conformidad de ambos, cursada reglamentariamente y con los informes de sus Jefes respectivos. Estas permutas no podrán entablarse cuando a uno de los peticionarios le falte menos de un año para cesar en el servicio por razón de edad, y serán libremente aceptadas o no, según conveniencias de la Dirección General.

##### *Limitación de derechos a los trasladados.*

Artículo 16. Tanto las permutas como los traslados no darán derecho a indemnización alguna por gastos de desplazamiento, y los que obtengan un nuevo destino percibirán los emolumentos asignados al mismo, sin que puedan reclamar ninguna otra retribución más que la señalada al correspondiente servicio, aunque fuese mayor la de su anterior cargo. Concedido un traslado o una permuta, no podrá solicitarse nueva plaza en el término de cinco años.

##### *Concursos para admisión de nuevo personal. Ingreso y período de pruebas.*

Artículo 17. La admisión al servicio de personal de nuevo ingreso de carácter fijo se llevará a cabo mediante concurso-examen, ya se trate de Agentes postales, de Carteros rurales o de Carteros de enlace, y sus nombramientos tendrán la consideración de provisionales

durante el período de prueba que se determine, siendo computado a este efecto el tiempo que el nombrado haya podido permanecer como interino en el servicio.

Los concursantes habrán de someterse a pruebas de aptitud y suficiencia, demostrando en las mismas conocimientos de escritura al dictado, operaciones aritméticas, nociones de Geografía postal y Legislación sobre la práctica de los servicios, con la extensión que en cada clase rija y se determine en los respectivos anuncios de concurso.

##### *Nombramientos en propiedad.*

Artículo 18. A excepción de los Agentes postales urbanos y Carteros de enlace auxiliares, que serán designados libremente por la Dirección General, y de los Agentes y Carteros rurales auxiliares, nombrados a propuesta de los usuarios responsables e interesados, la provisión de las restantes plazas de Agentes postales y Carteros rurales o de enlace se efectuará en la forma antedicha entre quienes reúnan las condiciones prescritas en el artículo siguiente y las que, según los casos, se determinen en los respectivos anuncios de concurso, que habrán de señalar las pruebas de aptitud que hayan de exigirse, y el importe de la fianza que deberá ser depositada por los Agentes postales para responder de su gestión.

##### *Condiciones de los concursantes.*

Artículo 19. Podrán acudir a los concursos-examen todos los españoles en quienes concurren las siguientes circunstancias:

a) Ser de edad de veintiuno a cuarenta y cinco años en 31 de diciembre del en que se anuncie el concurso. Cuando el concursante sirva con carácter interino la plaza anunciada, quedará dispensado del límite de edad máximo, siempre que al ser designado interinamente no lo hubiere ya rebasado. Cuando se trate de huérfanos o hijos del anterior titular de la plaza en propiedad, se fija el mínimo de edad en los dieciocho años. Los Agentes o Carteros cesantes por supresión de plaza, así como los que se hallaren desempeñando alguna otra, podrán concursar, cualquiera que sea su edad, siempre que le falten hasta cinco años para la edad de jubilación.

b) Demostrar buena conducta y carecer de antecedentes penales, así como sufrir el reconocimiento médico que acredite la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

c) Tener su residencia en el Municipio o Parroquia donde radique la Agencia o Cartería o, si se trata de Cartero de enlace, en la localidad que señale la Orden de creación, entre los puntos servidos por el mismo, con un año por lo menos de antelación. Cuando no concorra esta circunstancia en ninguno de los solicitantes se podrá reducir el tiempo de residencia exigido, a juicio de la Dirección General, y en el caso de no cubrirse la plaza en dos concursos consecutivos podrá prescindirse del requisito de residencia, pero el que resulte nombrado habrá de instalarse y residir necesariamente en el lugar o núcleo que previamente se determine.

d) Justificar que dispone de local apropiado para la instalación de la Agencia o Cartería y comprometerse a facilitar el mobiliario

que se declare preciso para la adecuada instalación de la oficina y prestación del servicio, obligándose a su conservación y entretenimiento. Los que concursen a plazas de Carteros de enlace, ya sea en vehículo motorizado o en bicicleta o a caballo, demostrarán igualmente estar en posesión del medio de transporte que corresponda o se comprometerán a su adquisición inmediata, y sin acreditar el cumplimiento de tal requisito no podrán entrar al ejercicio de sus cargos, debiendo exhibir, en su caso, el correspondiente carnet de conductor.

Los Agentes postales y Carteros rurales no consolidarán en propiedad sus respectivos cargos sin que previamente la Administración compruebe las condiciones del local y la instalación de la oficina, y para los Carteros de enlace motorizados, el perfecto estado del vehículo, así como la de estar al corriente en el pago del seguro total del mismo, garantizando su renovación en el momento preciso.

#### *Incompatibilidades.*

Artículo 20. No podrán desempeñar los citados cargos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, los Jueces de Paz, ni, en general, quienes ejerzan otras funciones públicas incompatibles con los horarios y obligaciones del servicio postal, con excepción, para estos últimos, de cuando se trate de nombramientos "auxiliares", sin remuneración, en cualquiera de sus clases, especialmente en las de Carteros rurales o de enlace.

#### *Resolución de los concursos.*

Artículo 21. En la resolución de los concursos, y con independencia de la puntuación obtenida en el examen, siempre que se haya alcanzado la calificación mínima para ser aprobado, se puntuará, además, teniendo en cuenta las siguientes preferencias:

a) A los huérfanos de Agentes postales o de Carteros rurales o de enlace, cuando soliciten las plazas que hayan desempeñado sus padres, dos puntos.

b) A los hijos de los mismos, en iguales condiciones, uno y medio puntos.

c) Al que estuviere desempeñando interinamente la plaza, con buena conducta y demostrada competencia, así como al que, con iguales circunstancias de conducta y competencia, ejerza o haya ejercido con carácter interino otro u otros cargos rurales, un punto.

d) La mejor presentación del local, y las condiciones del mismo en cuanto a su situación, amplitud y demás circunstancias de estimación, así como, en su caso, las condiciones del vehículo, tratándose de Cartero de enlace motorizado, serán valoradas desde uno a cinco puntos.

#### *Credenciales.*

Artículo 22. Al que resulte designado se le expedirá la correspondiente credencial de carácter provisional si no tuviese cumplidos los seis meses de servicio como interino, conforme a lo prevenido en el artículo 17 anterior, haciéndose figurar en ella las obligaciones, el servicio encomendado y los haberes asignados a la plaza, según la Orden de creación de la misma.

#### *Posesión de los nombrados.*

Artículo 23. La Dirección General fijará los plazos en que los Agentes postales y los Carteros rurales y de enlace deban hacerse cargo de sus destinos, señalando las formalidades que hayan de cumplirse para la toma de posesión.

#### *Concursos desiertos.*

Artículo 24. Cuando una plaza no pueda cubrirse en tres concursos consecutivos, bien por falta de solicitantes o por no reunir ninguno de ellos las condiciones requeridas, podrá nombrarse en propiedad al interino con más de un año de servicio, aunque se encuentre comprendido en la condición especial que se señala en el artículo siguiente.

#### *Nombramientos provisionales.*

Artículo 25. En tanto se verifica el concurso, y para que el servicio no se interrumpa, las vacantes producidas serán cubiertas provisionalmente por los Jefes provinciales de Correos desde el momento en que aquéllas ocurran, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 21 en relación con el 19 de este Reglamento, participándolo seguidamente al Centro directivo para su aprobación. Si a la Administración postal le conviniere, por la calidad del cargo y por reunir el elegido condiciones especiales, podrán nombrarse personas hasta de cincuenta y cinco años, edad máxima para la adquisición del derecho al Subsidio de Vejez, y aun de mayor edad, siempre que el interesado reconozca previamente, por escrito, su carencia de todo derecho a la creación de beneficios derivados de los Seguros Sociales.

En casos de enfermedad, permisos, licencias, suspensión preventiva de empleo, u otros de reconocida urgencia, el Alcalde de la localidad designará un sustituto eventual para que el servicio no sufra interrupción, sin limitación de persona ni obligación de atenderse momentáneamente a las prohibiciones que establece el artículo 20 de este Reglamento. Del nombramiento efectuado dará cuenta inmediata al Administrador de Correos de quien dependa la Agencia o Cartería, para que la Jefatura provincial del Servicio confirme el nombramiento eventual llevado a cabo por aquella Autoridad, o, en su caso, designe otra persona con el mismo carácter de eventualidad.

#### *Nombramientos de Agentes postales urbanos y de Agentes postales, Carteros rurales y Carteros de enlace auxiliares.*

Artículo 26. Los Agentes postales urbanos serán designados libremente por la Dirección General, con arreglo a las circunstancias estimativas que en cada caso concurren y conforme a los especiales concursos entre afinados en el barrio o sector urbano en que haya de ser instalada la Agencia. Estos Agentes podrán ser depuestos de sus cargos por conveniencias de la Administración postal, sin derecho a indemnización alguna, percibiendo mientras prestan servicio los haberes y remuneraciones correspondientes.

Los Agentes postales, Carteros rurales y Carteros de enlace, todos ellos auxiliares u honorarios, serán designados libremente por la Dirección General, a propuesta, según los casos, de los dueños, directores, encargados o geren-

tes de las respectivas Entidades, Organismos o Empresas, concesionarios o titulares de la Agencia o Cartería, sin derecho a percibir haberes por cuenta de la Administración postal. Cuando se trate de Carteros rurales o de enlace de igual condición auxiliar u honoraria, para servir a pequeños núcleos de población, sus nombramientos se efectuarán mediante propuesta de los vecinos o usuarios interesados, que asumirán la subsidiaria responsabilidad de aquél.

### CAPITULO III

#### Retribuciones.

##### Principio general.

Artículo 27. Los haberes de este personal serán hechos efectivos mensualmente por medio de nóminas, acumulándose en una sola percepción a continuación del sueldo señalado para cada perceptor las distintas remuneraciones que, como complementarias del mismo, figuren asignadas a cada cargo, siempre que sea posible.

##### Sueldos.

Artículo 28. Los sueldos respectivos serán los siguientes:

I. *Agentes postales.*—Percibirán “seis mil setecientas veinte pesetas” al año.

II. *Carteros rurales.*—Percibirán “ochocientas dieciséis pesetas con sesenta céntimos” al año, por cada hora diaria de servicio, con un límite máximo de siete por jornada.

III. *Ayudantes de Agentes y de Carteros.*—Cuando se autorice a los Agentes postales y Carteros rurales para el nombramiento de Ayudantes, se abonará a los primeros, para atender al pago de tales Ayudantes, una remuneración equivalente a “seiscientas trece pesetas con veinte céntimos” al año, por hora diaria de servicio, con límite máximo de seis por jornada.

IV. *Carteros de enlace.*—Percibirán las cantidades resultantes por aplicación de las valoraciones tiempo-kilómetro, a razón de los siguientes módulos:

a) *Motorizados.*—“Ciento veinte pesetas” al año por kilómetro efectivo y diario de recorrido, y “sesenta pesetas” por cada fracción de kilómetro al año en las mismas condiciones, con un sueldo mínimo de “mil doscientas pesetas” anuales, si el recorrido no excede de diez kilómetros diariamente.

b) *En bicicleta.*—“Doscientas veinticuatro pesetas” al año por kilómetro efectivo y diario de recorrido, y “ciento doce pesetas” por cada fracción de kilómetro al año, en las mismas condiciones, con un sueldo mínimo de “mil doscientas pesetas” anuales si el recorrido no excede de seis kilómetros diariamente.

c) *A caballo.*—“Doscientas veinticuatro pesetas” al año por kilómetro efectivo y diario de recorrido, y “ciento doce pesetas” por cada fracción de kilómetro al año, en las mismas condiciones, con un sueldo mínimo de “mil doscientas pesetas” anuales si el recorrido no excede de seis kilómetros diariamente.

d) *A pie.*—“Doscientas veinticuatro pesetas” al año por kilómetro efectivo y diario de recorrido, y “ciento doce pesetas” por cada fracción de kilómetro al año, en las mismas condiciones, con un sueldo mínimo de “mil

doscientas pesetas” anuales, si el recorrido no excede de seis kilómetros diariamente.

Los kilómetros que hayan de recorrer estos Carteros de enlace a pie, por terrenos de nieves frecuentes o de accidentada topografía, se bonificarán, en razón a la mayor dureza del servicio, y siempre que así se reconozca expresamente en cada caso concreto, con un diez por ciento de mejora en el sueldo.

Sobre estos devengos se acreditarán a los Carteros de enlace, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, las horas de servicio que puedan asignárseles como Carteros rurales en determinados puntos de su recorrido, que les serán abonadas con igual percepción que la señalada para éstos.

##### Mensualidades extraordinarias de julio y Navidad.

Artículo 29. Los haberes así obtenidos serán incrementados en dos mensualidades extraordinarias, a percibir en los meses de julio y diciembre de cada año, sin que se comprendan en ellas las retribuciones asignadas en los artículos 31 y 32 siguientes al personal de enlace por los conceptos de vehículo motorizado, bicicleta, caballería, etc., ni las remuneraciones análogas que puedan percibirse por cualquier otro concepto.

Tendrán derecho a estas mensualidades extraordinarias tanto el personal en propiedad como el interino y eventual siempre que lleven, por lo menos, un mes de servicio en las fechas de 18 de julio y 10 de diciembre respectivamente.

##### Obtención de las cifras del haber anual.

Artículo 30. Cuando al aplicar los precedentes módulos de remuneración se obtenga una cifra que no sea múltiplo de ciento veinte, se rectificará su importe reduciéndolo al múltiplo inmediato inferior de esta cifra, si la diferencia entre ambas cantidades no llega a sesenta pesetas, o elevándolo al inmediato superior si dicha cifra es de sesenta o excede de ellas.

##### Remuneración supletoria a los Carteros de enlace.

Artículo 31. A los Carteros de enlace se les remunerará por el uso del vehículo motorizado, bicicleta, caballería u otra clase de elemento de transporte que figure señalado en la Orden de creación, en la cantidad técnicamente obtenida a título de entretenimiento, consumo y amortización, en la forma que para cada caso se señala a continuación:

a) *Por motocicleta u otro vehículo motorizado.*—“doscientas cincuenta pesetas” al año por kilómetro efectivo diario de recorrido, en concepto de entretenimiento, consumo de carburantes, seguro a todo riesgo y amortización. Cuando la Administración postal anuncie un servicio en motocicleta será preferido el concursante que se obligue a prestarlo en motocarro o en coche cerrado, siempre que la cantidad a abonar no sufra modificación alguna. Cuando se establezcan a base de otros vehículos distintos de la motocicleta, las cantidades que en cada caso se señalen por la Dirección General serán las resultantes de la aplicación de las cifras de valoración por entretenimiento, consumo de carburantes, seguro a todo riesgo y amortización.

(1) modificado. BOCJ T. n.º 9 - de agosto 75 -

b) *Por bicicleta*, "treinta pesetas" al año por kilómetro efectivo y diario de recorrido, en concepto de entretenimiento y amortización.

c) *Por caballería*, "setenta y cinco pesetas" al año por kilómetro efectivo y diario de recorrido, en concepto de ayuda a la manutención del semoviente.

d) A los "Carteros de enlace auxiliares" que no perciban haberes, se les compensará por el servicio que presten a la Administración postal, bien para ayudarles al medio de transporte utilizado, o como retribución individual, señalada concretamente en cada caso, pero siempre en cantidades inferiores a las detalladas en los apartados precedentes.

#### Otras remuneraciones.

Artículo 32. Las retribuciones señaladas anteriormente para cada clase de personal serán incrementadas según las circunstancias lo aconsejen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para remunerar:

a) La utilización necesaria para el servicio de bancas, pontazgos, tranvías u otros vehículos, en determinados trayectos de sus recorridos, valorando en cada caso la cantidad a retribuir, con carácter fijo o esporádico, conforme al gasto real que tal utilización les ocasiona.

b) Las horas de servicio prestadas durante la noche, incrementando los haberes resultantes a razón de "una peseta cincuenta céntimos" la hora.

c) El exceso de trabajo horario que eventualmente pueda producirse en determinadas épocas del año en zonas o localidades de grandes concentraciones de veraneantes, turistas, o en estancias balnearias, etc., con arreglo a lo establecido en el artículo 26.

d) En localidades de muy especiales circunstancias, carentes de disponibilidades de personal por colocación total de su censo laboral, podrá la Administración postal, excepcionalmente, resolver la concesión de incremento en el haber resultante para aproximar éste a las retribuciones vigentes en la comarca o demarcación de que se trate.

e) Los premios derivados de su gestión de propaganda e intensificación de operaciones de la Caja Postal de Ahorros, cuando a ellos se hagan acreedores y por cuenta de la misma.

f) Las comisiones o premios de expención que les correspondan por la venta de signos de franqueo y de otros efectos de la Mutualidad con cargo a ésta.

#### Plus familiar

Artículo 33. El fondo del plus familiar consignado en el presupuesto para este personal será distribuido entre los beneficiarios con arreglo a los preceptos o normas que, en similitud con las disposiciones laborales, sean dictadas por la Dirección General de Correos, y que, en el momento actual, han de tener como fundamento la Orden del Ministerio del Trabajo de 29 de marzo de 1946, y siempre por participación proporcional a las horas de trabajo asignado como en la misma se previene, valorando, en su caso, los kilómetros con arreglo al cómputo horario que para los mismos se señala en el artículo 8.º de este Reglamento.

#### CAPITULO IV

#### Jornadas de trabajo y descanso.

##### Jornadas normales.

Artículo 34. La jornada de trabajo será la fijada a cada titular de un servicio en su credencial, que podrá ser modificada en cualquier momento por la Dirección General para atemperarla al volumen del movimiento postal o a las específicas circunstancias que concurren en cada localidad, particularmente a las derivadas de los enlaces o transportes postales.

La correspondiente a los Carteros rurales no podrá exceder de siete horas diarias en cuanto al tiempo, y si en su nombramiento no figurase la obligación de reparto de correspondencia a domicilio en otros núcleos, se entenderá que ésta comprende solamente hasta las casas situadas a doscientos cincuenta metros de distancia en cualquier dirección, a partir de las últimas del núcleo urbano. Tampoco podrán exceder de cinco kilómetros diarios los que hayan de recorrer hasta su enlace, ni de diez kilómetros en total los que hayan de llevar a cabo por todos conceptos en una jornada. Cuando su recorrido exceda de diez kilómetros diarios, deberá asignárseles un Ayudante o establecer, en su caso, un Cartero de enlace.

La jornada de los Carteros de enlace se procurará no exceda de ocho horas diarias, acumuladas las que puedan prestar como Carteros rurales en determinados puntos de su recorrido.

La jornada normal de trabajo que pueda ser asignada a todo este personal habrá de transcurrir entre las seis y las veinticuatro horas, como regla general.

##### Horas nocturnas.

Artículo 35. Se considerarán como horas de servicio nocturno, incrementándose los respectivos haberes en la cuantía que previene el apartado b) del artículo 32 de este Reglamento, las siguientes:

a) Para los Agentes postales y Carteros rurales, las prestadas desde las veinticuatro hasta las seis, si el enlace se efectúa dentro de la localidad; y las realizadas desde las veintidós hasta las seis, si la recepción y entrega del correo exigiese desplazamiento fuera de la misma.

b) Para los Carteros de enlace, las prestadas desde las veintidós hasta las seis, debiendo limitarse, en todos los casos, a las estrictamente indispensables.

##### Horarios de servicio.

Artículo 36. Las horas de servicio asignadas globalmente por la Dirección General serán reguladas en cada caso por el Jefe provincial de Correos respectivo, dando conocimiento de ello al Centro directivo, de acuerdo con las conveniencias de la localidad y en forma que los servicios de admisión ofrezcan a los usuarios el máximo alcance hasta la salida de los correos, y los de reparto se lleven a cabo sin demora evitable a continuación de la llegada de los mismos, bien entendido que, si el único correo llegase después de las veinte horas y antes de las veintitrés, no tendrán obligación de reparto a domicilio seguidamente, pero sí la de entregar en la oficina, hasta quince minutos después de su llegada, la correspondien-

cia que los respectivos destinatarios se presenten a recoger en la misma.

#### Descansos.

Artículo 37. En domingos y días festivos reconocidos oficialmente como tales, podrán limitarse al mínimo indispensable las obligaciones horarias, o suprimirse totalmente si no circulasen enlaces conductores de correspondencia.

#### Vacaciones.

Artículo 38. El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará, en cada año natural, de una vacación de quince días retribuidos de acuerdo con el sueldo asignado en el artículo 28 de este Reglamento, debiendo ser sustituido por un familiar o persona idónea.

### CAPITULO V

#### Bajas.

##### Enfermedad.

Artículo 39. Es de aplicación a este personal lo prevenido en la legislación del Seguro de Enfermedad, el que se encuentra afiliado, sobre indemnizaciones a percibir durante el tiempo que pueda permanecer en tal situación.

##### Accidentes de trabajo.

Artículo 40. Acogido el personal rural al régimen general de Accidentes en el Trabajo, recibirá, en caso de accidente en acto de servicio, la asistencia sanitaria, tanto en su aspecto médico como quirúrgico, durante el tiempo que su estado patológico lo requiera, y continuará en nómina con el setenta y cinco por ciento de sus haberes mientras dure su "incapacidad temporal" para el trabajo, de acuerdo con los plazos generales previstos en la legislación vigente sobre la materia.

##### Permisos.

Artículo 41. Por motivo de matrimonio, fallecimiento de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, alumbramiento, o intervenciones quirúrgicas o consultas médicas de la esposa, así como para dar cumplimiento a un deber público impuesto por leyes o disposiciones vigentes, podrá concederse a éste, por el Jefe provincial de Correos respectivo, dando cuenta inmediata de ello a la Dirección General, permiso retribuido de diez días en caso de matrimonio, y los indispensables, hasta cinco, en los restantes, sin que durante el año puedan exceder de diez.

##### Baja provisional por servicio militar.

Artículo 42. Durante el tiempo que el personal rural en propiedad se encuentre prestando el servicio militar, será dado de baja provisionalmente, con reserva de la plaza que desempeñe. Si pasados dos meses desde la fecha del licenciamiento no fuese solicitada la reincorporación a su destino, se entenderá que renuncia al mismo, con pérdida de todos sus derechos.

##### Excedencias forzosas.

Artículo 43. El personal rural en propiedad dado de baja por enfermedad, una vez transcurrido el periodo de enfermedad subsidiada,

pasará a la situación de excedencia sin derecho a sueldo y con reserva de la plaza que disfrutase. De igual forma pasará a la citada situación el titular que por haber sido nombrado para el ejercicio de un cargo político resulte incompatible para el desempeño simultáneo de ambos. Los que reingresen al servicio procedentes de excedencia por enfermedad habrán de someterse a reconocimiento médico, en las mismas condiciones que para su ingreso en el servicio.

### CAPITULO VI

#### Régimen de provisión.

##### Disposición general.

Artículo 44. Todo el personal afectado por la presente Reglamentación disfrutará de los beneficios del régimen general de Seguros Sociales Obligatorios, sin perjuicio de los que por cualquier otro motivo puedan corresponderle.

### CAPITULO VII

#### Premios, faltas y sanciones.

##### Premios.

Artículo 45. Al personal que se distinga por especiales actos meritorios en el servicio, podrán concedérsele, en consecuencia de información o expediente, menciones honoríficas públicas o privadas y premios en metálico u otras recompensas de diversa índole, con igual tramitación a la vigente en cada momento para los funcionarios postales.

##### Faltas y sanciones.

Artículo 46. Todas las faltas que puedan producirse en el servicio por actuaciones del personal de esta clase en propiedad motivarán la tramitación del oportuno expediente administrativo, independientemente de la acción penal, si a ello hubiere lugar, para la calificación y sanción de las mismas, con arreglo a las normas de general aplicación para el personal postal y las especiales vigentes para el personal rural.

Cuando se trate de personal interino, cualquiera que sea su clase y retribución, que lleve más de dos años ininterrumpidos de servicio y tenga informes favorables, quedará sujeto a los mismos procedimientos y disposiciones disciplinarias que el personal en propiedad, y en caso de apreciárseles falta de carácter muy grave, ésta será sancionada, sin excepción, con el cese definitivo del encartado.

Si se tratase de personal interino o eventual con menos de dos años de servicio, y la falta cometida diese lugar a la suspensión de empleo, se decretará en su lugar, sin más trámite, el inmediato cese definitivo del encartado.

Las disposiciones anteriores no modifican en forma alguna las facultades discrecionales de la Dirección General respecto del personal interino y eventual, pudiendo adoptar ésta, en cualquier momento, la medida que estime conveniente, según aconsejen las necesidades del servicio u otras razones fundadas.

### CAPITULO VIII

#### Ceses del personal.

##### Sus diferentes casos.

Artículo 47. Además de los ceses que pueden producirse por faltas cometidas, podrán

determinarlos las siguientes causas: supresión de plaza por mejor ordenación de los servicios, renuncia al cargo del interesado, declaración de perceptor del Subsidio de Vejez, el límite de edad y el fallecimiento.

#### *Cese por supresión de plaza.*

Artículo 48. Cuando por supresión de plaza haya de cesar algún titular rural en propiedad, con un tiempo mínimo de un año de servicio, y fuera de los casos de conversión de una Agencia Postal en Estafeta o de una Cartería Rural en Agencia, se ofrecerán al cesante las siguientes opciones:

a) La de ocupar una plaza entre las vacantes que existan, o se produzcan durante el año siguiente a la fecha del cese, entre las de su clase (Agentes postales, Carteros rurales o Carteros de enlace), y

b) La de recibir, en otro caso, la indemnización de despido por supresión de plaza, en la proporción de un mes de sueldo por cada año de servicio, con límite máximo de doce mensualidades del haber que disfrutase al ocurrir el cese. La decisión habrá de ser manifestada por escrito antes de terminar el primer trimestre, a contar de la fecha de su cese en el servicio, ya que, pasado dicho tiempo, solamente podrá optar por un nuevo destino durante el plazo señalado de un año, terminado el cual, sin haber hecho uso de tal facultad, se declarará, sin más, su baja definitiva y canceladas sus relaciones con la Administración postal sin derecho alguno.

#### *Renuncia*

Artículo 49. La renuncia del interesado al cargo que desempeñase será concedida por la Dirección General, previo informe de los Jefes de la Administración postal de quien dependa y provincial respectivos, siempre y cuando que el interesado no se halle sujeto a expediente. La aceptación de la renuncia supone el término de las relaciones legales del interesado con la Administración postal y la extinción de todos sus derechos como servidor de la misma.

#### *Cese por pase al Subsidio de Vejez.*

Artículo 50. Por incapacidad a los sesenta años, o a petición del interesado o, normalmente, a los sesenta y cinco años, se producirá la baja en el servicio si ha creado derecho al Subsidio de Vejez, mediante el trámite previo para su declaración de beneficiario.

#### *Cese por límite de edad.*

Artículo 51. Por conveniencia de la Administración podrá prolongarse la fecha de cese en el servicio hasta los setenta años, siempre que las condiciones físicas del titular le permitan continuar prestando servicio, y el cumplimiento exacto de sus obligaciones, a juicio de aquélla, y muy especialmente si, por cualquier motivo, careciese el interesado de derecho a la pensión del Subsidio de Vejez.

#### *Cese por fallecimiento.*

Artículo 52. El fallecimiento del titular de un cargo o destino de los mencionados extingue toda relación del interesado con la Administración postal, pasando sus derecho-habientes a percibir los beneficios que puedan corresponderles de Mutualidad e Instituto Nacional de Previsión.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones varias.*

#### *Derechos de los Agentes y Carteros por creación de Estafetas.*

Artículo 53. Los Agentes postales y los Carteros rurales cuyos respectivos servicios se conviertan en Estafetas, así como los Carteros de enlace en servicios de extrarradio cuya zona se convierta en núcleo urbano de una Administración Principal o Estafeta, pasarán al Cuerpo de Carteros urbanos si reúnen las condiciones de permanencia y edad exigidas para ello. Caso de exceder de los cincuenta años, continuarán como "Carteros agregados" a dicha oficina, con remuneración igual a la de un Cartero urbano de la última categoría, hasta que alcance el límite de edad para el cese.

#### *Derechos de los Carteros rurales por conversión de la Cartería en Agencia Postal.*

Artículo 54. Cuando una Cartería Rural se convierta en Agencia Postal, el Cartero rural en propiedad, con antecedentes satisfactorios en sus servicios, pasará a desempeñar el cargo de Agente de la misma localidad si el examen de suficiencia y aptitud acreditase convenientemente su capacitación para el servicio que haya de prestar como tal Agente, siendo, además, condición esencial que disponga de local adecuado para instalar decorosamente la oficina, así como que, si se estima conveniente, preste la fianza que pueda serle exigida.

En caso de serle desfavorable el resultado del examen durante dos veces consecutivas en el plazo de seis meses, la plaza vacante de Agente postal será declarada a proveer reglamentariamente por concurso, pudiendo entonces acogerse el Cartero rural que haya de cesar a las opciones de traslado a otra Cartería o a la indemnización de despido, según se señala en el artículo 48 de este Reglamento.

### *Disposiciones transitorias.*

#### *Huérfanos de guerra y ex combatientes.*

Artículo 55. Quedan a salvo las preferencias que las disposiciones legales vigentes reconocen en materia de provisión de plazas a los huérfanos de guerra y ex combatientes en la de Liberación.

#### *Derechos adquiridos.*

Artículo 56. Quedan a salvo los derechos adquiridos en cuanto a haberes y remuneraciones disfrutados actualmente por el personal rural en propiedad, de forma tal que si de la aplicación de los preceptos del presente Reglamento se originase disminución en ellos, continuarán percibiéndose sin rebaja en tanto no se produzca, por cualquier causa, el cese de su actual titular o la modificación o transformación del actual servicio, debiendo entonces, en ambos casos, asignarse a la plaza el verdadero haber y demás remuneraciones que según los preceptos de este Reglamento corresponden a la misma.

No obstante lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento, la motorización de los servicios rurales se implantará con la prudencia necesaria para que resulten compatibles, en lo posible, la mejora y rapidez en aquéllos con las situaciones actuales del personal.

Madrid, 13 de agosto de 1957.—Camilo Alonso Vega.